



**ACUERDO  
SOBRE SUPRESION DE VISAS EN PASAPORTES  
DIPLOMATICOS, OFICIALES, ESPECIALES Y DE SERVICIO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y  
EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos, en adelante "las Partes";

**CONSIDERANDO** que de acuerdo con los lazos de amistad y cooperación que históricamente han existido entre los dos países, es necesario disponer de un instrumento que fortalezca estos vínculos en materia diplomática, y

**CONSIDERANDO** que la práctica internacional ha desarrollado como uno de los medios para facilitar las relaciones internacionales, la supresión de visas a sus funcionarios titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio,

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**Artículo 1**

1- Los nacionales de la República Dominicana y del Reino de Marruecos, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar, permanecer o salir del territorio del otro Estado.

2- Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio podrán permanecer en el territorio de la otra Parte sin visado, por un lapso de noventa días contados a partir de la fecha de su ingreso a él.



## Artículo 2

Los miembros de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular de una de las Partes acreditados ante el Gobierno de la otra Parte, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio y los miembros de su familia que viven en el hogar común, podrán permanecer en el Estado receptor sin necesidad de visado mientras dure su misión.

## Artículo 3

1- Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio de ambas Partes, que ingresen o permanezcan en el territorio de la otra Parte, se someterán a las leyes y reglamentos vigentes en dicho Estado, relativos a la entrada y permanencia de los extranjeros y al desempeño de actividades lucrativas, así como a los acuerdos internacionales en la materia vigentes entre las Partes.

2- Cada Parte se reserva el derecho de impedir la entrada o permanencia en su territorio, cuando una persona haya sido declarada no grata.

## Artículo 4

Cualquiera de las Partes podrá suspender, en forma total o parcial, la aplicación del presente Acuerdo por motivos de orden público, seguridad o protección de la salud pública, debiendo comunicar a la otra Parte tanto la suspensión como el término de la misma, en forma escrita e inmediata por la vía diplomática.

## Artículo 5

1- Las autoridades competentes de ambas Partes intercambiarán, por vía diplomática, las muestras de los documentos de viaje y la información sobre su uso, en el curso de treinta días a partir de la firma de este Acuerdo.



2- Asimismo, las autoridades competentes de las Partes se notificarán con treinta (30) días de anticipación y por la vía diplomática, sobre cualquier cambio en los pasaportes y proporcionarán nuevos ejemplares.

#### Artículo 6

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma, y regirá por tiempo indefinido, sin embargo cualquiera de las Partes podrá denunciarlo por escrito, en cualquier momento, por la vía diplomática y caducará sesenta (60) días después que la otra Parte haya recibido la denuncia.

Hecho en *Rabat*, a los *23 días* del mes de mayo del 2002, en dos ejemplares en idiomas español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DOMINICANA

**HUGO TOLENTINO DIPP**  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores

POR EL GOBIERNO DEL REINO  
DE MARRUECOS

**MOHAMED BENAÏSSA**  
Ministro de Asuntos Exteriores y de la  
Cooperación

